

La operación de préstamo de dinero, formalizada por intermedio de una institución bancaria, no constituye a esta en deudor principal, sino subsidiariamente.

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco del Perú y Londres en Liquidación en la causa que sigue con Samuel y Cia. Ltda., sobre reconocimiento de créditos.—Procede de Lima.

RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Lima, diciembre 7 de 1931.

Resulta de antecedentes: Que la firma Samuel & Co. Ltd. de Londres, reclama como crédito preferente la suma de LE. 75,825.12.7, provenientes de la Carta de Crédito No. 1873, otorgada por ella al Banco del Perú y Londres, y acompaña, para fundamentar las alegaciones de preferencia, contenidas en su escrito de 25 de setiembre de 1931, los documentos mencionados en el mismo escrito y en la carta de 5 de noviembre del mismo año;

Que la Carta de Crédito mencionada, fué concedida el 23 de enero de 1929, en los términos siguientes:

"1).—Se puede disponer del crédito por letras giradas a nuestro cargo a tres meses vista para cubrir sus

necesidades con respecto al contrato obtenido por la Sociedad Constructora de Autovías y Pavimentos”.

“2).—Uds. quedan autorizados a girar letras de renovación a tres meses vista según se necesite, con la condición de que la suma de L.E. 50,000 de este crédito sea pagada a más tardar el 31 de diciembre de 1930, y la otra suma de L.E. 50,000 a más tardar el 31 de marzo de 1932”.

“3).—Cada letra debe llevar en su anverso la mención: “Girada según carta de crédito No. 1873” y por los giros que pasen de L.E. 5,000 se girará más de una letra de modo que ninguna letra exceda de esta suma”.

“4).—Uds. se comprometen a proveernos de fondos en libras esterlinas en Londres, para cubrirnos completamente de todas las aceptaciones que se refieren a este crédito a más tardar a su vencimiento (no más tarde que su vencimiento)”.

“5).—Nuestra comisión, pagadera al aceptar las letras, se calculará al tipo indicado en el recibo que Uds. nos hacen, según modelo incluso”.

Que el recibo del Banco se otorgó en la forma siguiente:

“Recibo. — Carta de Crédito No. 1873. — L.E. 100,000.—Hemos recibido de los señores Samuel & Co. Ltd., una carta de crédito No. 1873, fechada el 23 de enero de 1929, por L.E. 100,000, con respecto a la cual confirmamos por la presente, nuestro acuerdo de cumplir con todos los términos y condiciones expresadas en ese documento, y de pagar a los señores M. Samuel & Co. Ltd., una comisión al tipo del 2% por año sobre las cantidades de las letras giradas a cuenta de ese documento. Se entiende que este acuerdo se considera como

hecho en Inglaterra, y tiene que comprenderse e interpretarse en todos sus sentidos de conformidad con las leyes inglesas, que regirán nuestras mutuas obligaciones.—Banco del Perú y Londres:—(firmado).—Paul Widmer, Gerente”.

Que el Banco aceptó esa carta de crédito en vista del siguiente acuerdo de su Directorio, adoptado en la sesión del lunes 14 de enero de 1929;

“Discutida detenida y extensamente la propuesta, se acordó aceptarla y llevarla a cabo en los siguientes términos generales:

“A).—Utilizar el “revolving credit” de los señores M. Samuel & Co., disponiendo de él para cubrir las planillas de gastos, sueldos y jornales de la Sociedad Constructora, y no por la utilidad que correspondería a ésta en el negocio, pues deberían reservarse para hacer frente a las eventualidades en forma de que en ningún caso sufriera menoscabo el capital”.

“B).—El Banco asumiría la responsabilidad del “revolving credit” mencionado hasta por el monto total de L.E. 100.000 y lo serviría y lo cancelaría en su oportunidad con los productos de la cobranza de los recibos de pavimentación”.

“C).—La totalidad de los recibos de pavimentación serían entregados al Banco, el cual confiaría su cobranza a la Compañía de Recaudación S. A., de conformidad con el contrato vigente”.

“D).—Por los saldos en descubierto que arroje la cuenta de la Sociedad Constructora se cobrarían intereses a razón de 9% y la comisión usual de 1|2% semestral, siendo de cuenta del Banco el pago de los intereses del “revolving credit”, de manera que quedaría

a beneficio del Banco la diferencia entre el tipo citado de 9% y el que debe pagarse en Londres”.

“E).—El Banco cobraría una comisión de garantía y atención del negocio, de 5% sobre el total de los recibos que se extendieran por todas las obras de pavimentación”.

“F).—El Banco designaría una persona que pudiera ejercer derechos de vigilancia en el mecanismo y funcionamiento de la Sociedad Constructora de Autovías y Pavimentos”.

Que en el escrito de 25 de setiembre se alegan las siguientes razones para justificar la preferencia reclamada:

10.—Que el crédito fué abierto única y exclusivamente para que la Sociedad Constructora de Autovías y Pavimentos pudiera realizar el contrato que tenía celebrado con el Gobierno y la Municipalidad y vecinos de Miraflores;

20.—Que, por consiguiente, el Banco asumió sólo el carácter de intermediario garantizador, cobrando por eso una comisión de garantía y atención del negocio. Alegan Samuel & Co., por consiguiente, que su crédito debe ser cubierto de toda preferencia con los productos de la recaudación de la pavimentación de Miraflores, realizada y llevada a cabo exclusivamente con el dinero proveniente del crédito otorgado por ellos. Sin embargo, los reclamantes no citan ninguna disposición legal concreta en apoyo de la preferencia que invocan.

Considerando:

Que las reglas legales sobre preferencias de créditos en caso de quiebra, están establecidas en los artículos

920 a 930 del Código de Comercio, dentro de cuyas disposiciones la única que contempla un caso que tiene cierta analogía con el presente, es la del inciso 6º. del art. 921, que considera preferentes, como de dominio ajeno, "los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente".

Que el contrato celebrado entre Samuel & Co. y el Banco, no fué un contrato de comisión mercantil, cuyas condiciones están específicamente determinadas en los arts. 237 y 274 del Código de Comercio, sino un contrato de préstamo condicional, consistente la condición en que el importe del préstamo se aplicara exclusivamente a un fin determinado, que en este caso fué la ejecución de las obras de la Sociedad Constructora de Autovías y Pavimentos; pero si bien esta condición sirvió para garantizar la utilización productiva del dinero prestado, no se le dió el carácter de una prenda mercantil, pues la prenda supone la entrega de efectos o valores del deudor al acreedor, y los señores Samuel & Co., no estipularon esa garantía en su favor.

Que si bien es cierto que el Banco recibió dinero para utilizarlo exclusivamente en las necesidades de la Sociedad Constructora de Autovías y Pavimentos, al hacer esa operación comprometió su propio crédito y asumió una obligación absoluta frente a los señores Samuel & Co. Y en el supuesto de que la Sociedad Constructora no hubiera podido hacer efectivos los recibos de pavimentación, ni el Banco hubiera tomado las seguridades necesarias para tener el control directo de la cobranza, o en el supuesto de que esas cobranzas no

dieran ningún resultado, no por eso el Banco dejaría de ser responsable por la integridad del crédito frente a los señores Samuel & Co.

Que para calificar el contrato de comisión mercantil, sería necesario que el Banco hubiera actuado como simple intermediario entre Samuel & Co. y la Sociedad Autovías, sin comprometer su propio crédito ni asumir otra responsabilidad que la establecida por los artículos 247 y 257 del Código de Comercio.

Por tanto, el Superintendente de Bancos, en uso de la atribución que le confiere el art. 152 de la Ley de Bancos,

Resuelve:

10.—Declarar sin lugar la preferencia alegada.

20.—Reconocer el crédito como crédito común, por la suma de LE. 76,794.10.3, cantidad a que ascienden los giros cargados a dicha cuenta, con intereses hasta el 31 de mayo de 1931.

César A. Ugarte.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, junio 21 de 1933.

Vistos; y considerando: que la acción entablada por los señores Samuel y Cía., para ser pagados de preferencia en la liquidación del Banco Perú y Londres, con

los productos de la pavimentación de Miraflores, se halla sustentada por las comunicaciones cablegráficas y epistolares cambiadas, entre el Banco, Samuel y el representante de éstos en Lima, señor Griffin, y que corren a fs. 10, 11, 16, 22, 25 y 87, con sus respectivas traducciones, y cuya validez ha reconocido la Superintendencia de Bancos y no ha observado en forma alguna que con estos documentos, se comprueba, que el crédito no fué abierto a pedido del Banco, sino que fué el resultado de las gestiones hechas directamente ante los señores Samuel y Cía. y a favor de la Compañía de Autovías y Pavimentación; que a fs. 8, corre la copia certificada, de los acápites respectivos del libro de actas de Juntas de Directorio del Banco, cuya autenticidad está ratificada por la Superintendencia en el párrafo segundo de su comunicación de 30 de marzo de 1932, que corre a fs. 69; que de las expresadas actas, aparece, que el Banco asumió la responsabilidad del "revolving credit" que abrían los señores Samuel por la suma de 100,000 libras esterlinas, "revolving credit" que se serviría y cancelaría con los productos de las cobranzas de los recibos de pavimentación, cobrando el Banco una comisión de garantía del 5% sobre el total de los recibos que se emitieran; que en la referida acta se manifiesta, que la operación se hacía por "conducto del Banco" y que cobraría una "comisión de garantía", lo que está manifestando, que si el Banco fuera deudor directo y único de Samuel y no un mero intermediario responsable, carecería de toda explicación el hecho de cobrar una comisión; que la contratación del crédito se operó por la comunicación de 23 de enero de 1929, corriente a fs. 12, traducida a fs. 14, y por

el recibo de dicha carta de fs. 20 y 21, apareciendo de ella una vez más la vinculación del crédito con la Sociedad Constructora de Autovías y Pavimento; que toda la documentación referente al funcionamiento del crédito abierto por Samuel y Cía., para la pavimentación de la ciudad de Miraflores, con intervención responsable del Banco del Perú y Londres, continúa demostrando la naturaleza jurídica del contrato; que a raíz de la celebración del contrato, el Banco dirigió a Samuel la carta que corre a fs. 30, en la que esta institución dice: "Refiriéndonos a este crédito abierto por ustedes a favor de la Sociedad Constructora de Autovías y Pavimentos, sírvanse notar que estamos girando por este correo, por cuenta de dicha Sociedad, seis letras numeradas de uno a seis, de 5,000 libras esterlinas cada una, haciendo un total de 30,000 libras esterlinas a la orden del Midland Bank Limited, y les suplicamos tengan la bondad de aceptarlas en las condiciones convenidas"; que tanto la carta de fs. 37, como el extracto de la cuenta corriente del Banco con la Sociedad de Autovías, prueban una vez más la relación de mero intermediario que asumió el Banco en esta negociación, y que la pavimentación referida se ha hecho con dinero de los señores Samuel y Cía., y que por consiguiente, los productos de la recaudación deben aplicarse en primer lugar, a la cancelación de dicho crédito; que el fundamento legal del derecho de Samuel, reposa en los términos del contrato celebrado que es ley para las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1256 del C. C.; que en la escritura que el Banco celebró con la Compañía de Autovías y Pavimentos, el 7 de marzo de 1929, ante el Notario doctor Rivero y Hurtado, queda perfectamente

constatada la índole de la operación y el derecho de Samuel y Cía.; que, los productos de la recaudación de la pavimentación de Miraflores, no estaban, al producirse la liquidación, ni al producirse la quiebra del Banco en poder de esta institución; ni comprendido en su patrimonio y por lo tanto, no le corresponde: REVOCARON la resolución expedida por el Superintendente de Bancos que corre a fs. 43, de fecha siete de diciembre de 1931, por la que se declara sin lugar la preferencia alegada y reconoce el crédito, como crédito común, por la suma de 76,794 libras esterlinas, 10 chelines y 3 peniques, cantidad a que ascienden los giros cargados a dicha cuenta con intereses hasta el 31 de mayo de 1931; declararon fundada la reclamación formulada a fs. 1 por Samuel y Cía., y que el crédito abierto por esta firma a la Compañía de Autovías y Pavimentos, por gestión de la Asiatic Petroleum Company, y mediante la intervención del Banco del Perú y Londres, debe ser cubierto de preferencia con los productos de la recaudación de la pavimentación de la ciudad de Miraflores; y los devolvieron.

Cárdenas. — Burga. — Laines Lozada.

Se publicó conforme a ley.

José Velezmoro, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Las relaciones mercantiles del Banco del Perú y Londres con la firma Samuel y Cia. de Londres, están claramente determinadas en la carta de crédito que en copia obra a fs. 14 y en el recibo especialmente copiado a fs. 21.

En ninguno de estos documentos se constituye prenda por parte del Banco para responder de su obligación de pagar el crédito de Lp. 100,000, abierto para los fines de la Sociedad Constructora de Autovías y Pavimentación.

La firma Samuel y Cia., no creyó conveniente a sus intereses, prestarlos directamente a esta Sociedad y prefirió que interviniese y se obligase directamente el Banco, confiado sin duda en su solvencia al que no exigió por lo mismo ninguna garantía.

Fué el Banco del Perú y Londres, que contratando a su vez con la Sociedad Constructora, le exigió en prenda los recibos de pavimentación a cargo de los propietarios de Miraflores para garantizar las obligaciones de ésta a favor del Banco y no los del Banco a favor de Samuel y Cia.

Dada la naturaleza y modalidades de independencia de las obligaciones de la Sociedad Constructora para con el Banco, y de éste para con Samuel y Cia., no hay razón alguna para que ni siquiera por ficción jurídica,

ya que en el orden real no sería posible, la prenda constituida por la primera a favor del Banco en liquidación, se entienda a favor de la firma de Londres.

Opino en consecuencia, que HAY NULIDAD en la sentencia de vista y por la confirmación de la resolución de la Superintendencia de Bancos que deniega la pretensión demandada por Samuel y Cia.

Lima, agosto 3 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 26 de 1934.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 100, su fecha 21 de junio del año próximo pasado, que revocando la resolución de la Superintendencia de Bancos, que en copia corre a fs. 43, su fecha 7 de diciembre de 1931, declara fundada la preferencia reclamada a fs. 1 por la firma M. Samuel y Compañía Limitada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Quiroga. — Umeres. — Santa Gadea. — Arenas.

Nuestro voto, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y por los fundamentos en que se apoya,

es por la NULIDAD de la sentencia recurrida y porque reformándose, se confirme la de la Superintendencia.

Cámpos. — Zavala Loaiza. — Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No.796.—Año 1933.
